

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE MARZO DE 2021

### A). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. GETXO RT – ORDIZIA RE

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

*“Habiendo sido comunicado ayer (18-03-2021) un caso positivo de Covid 19 por parte de un jugador de la plantilla del equipo Moyua Goierri (sub 23), el responsable de Covid del club, Alberto Ibarzabal, comunicó al servicio de salud vasco (Osakidetza) dicha circunstancia.*

*En el rastreo realizado por Osakidetza entre el día de ayer (18-03-2021) y el día de hoy (19-03-2021), y considerando de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021), día post partido, ha ordenado hoy, 19 de marzo, a las 19:17 de la tarde, vía email (adjuntamos correo recibido) el confinamiento de los 24 jugadores que participaron en dicho entrenamiento.*

*Atendiendo a esta circunstancia, solicitamos al CNDD la suspensión del partido que el equipo sub 23 Moyua Goierri debe disputar mañana contra Getxo.”*

El Club adjunta a su escrito lo siguiente:

- Notificación del jugador positivo del Club Ordizia RE.
- Comunicación del servicio de salud del País Vasco confinando a 24 jugadores que son contactos estrechos del jugador positivo del Club.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): *“Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”*

En este supuesto el Club Ordizia RE cuenta con 1 jugador con resultado positivo, pero además cuenta con una comunicación de los servicios sanitarios del País Vasco que obligan a confinar a 24 jugadores del equipo.

Por ello, ante la imposibilidad de disputar el encuentro previsto para la Jornada 9ª de la Competición Nacional S23, entre los Clubes Getxo RT y Ordizia RE, este Comité estima la solicitud de aplazamiento.



**SEGUNDO.** – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

Por tanto, procede emplazar a ambos clubes para que comuniquen la fecha del encuentro conforme al párrafo anterior.

**TERCERO.-** Cabe mencionar, que el Club indica que el servicio vasco de salud ha considerado *“de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021)”* de lo cual debe entenderse que no respetaron las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER, que establecen:

*“Recordamos la necesidad de mantener la distancia de seguridad por parte de jugadores y staff, así como, la obligatoriedad del uso de mascarilla en todos los momentos en los que no están realizando deporte de alta intensidad”.*

Además, el punto 6 de las mismas detalla que:

*“6. Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:*

*a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.*

*b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.*

*c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.*

*d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.”*

En este caso, el Club supuestamente no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando posiblemente contacto sin mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19.

Por ello, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que rige la Competición Nacional Sub 23, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece:

*“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”*

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, para examinar ciertas presuntas infracciones procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021. La posible sanción que le correspondería al Club Ordizia RE sería una multa que ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

**CUARTO.** – Finalmente, indicar que los gastos soportados por el Club rival o la FER, en caso que los hubiere, deberán ser sufragados por el Club Ordizia RE, al ser el solicitante del aplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”*.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento presentada por el Club Ordizia RE, del encuentro** correspondiente a la Jornada 9 de la Competición Nacional S23, **entre este y el Club Getxo RT** que debía celebrarse el sábado 20 de marzo de 2021 a las 16.00 horas en Fadura.

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a los Clubes Getxo RT y Ordizia RE** para que comuniquen la fecha para la disputa del encuentro aplazado antes del martes día 23 de marzo de 2021 a las 14.00 horas, debiéndose de disputar en la primera fecha disponible.

**TERCERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club ORDIZIA RE** por el incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2021.

**CUARTO.** – **EMPLAZAR al Club Getxo RT y a la Federación Española de Rugby**, para que comuniquen los gastos soportados a consecuencia del aplazamiento, si los hubiere, antes del martes día 23 de marzo de 2021 a las 14.00 horas.

#### **B). – SUBSANACIÓN ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – CP LES ABELLES**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto M) del Acta de este Comité de 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – Se aprecia que en el antecedente de hecho único que el escrito presentado por el Club CP Les Abelles está incompleto, siendo el correcto el siguiente:

##### **“EXPONE**

*Que el domingo 14 de marzo de 2021 se celebró el partido del Grupo B de la Competición Nacional Sub 23 entre el Mazabi Santander Independiente y el CP Les Abelles, arbitrado por el colegiado Guillermo Pardo.*



Entiende esta parte que se ha producido alineación indebida por parte del Santander, por lo que, dentro del plazo establecido en el art. 33 del RPC, por la presente, venimos a interponer denuncia por la infracción cometida, en base a los siguientes

## **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según el acta del partido, Santander presenta una alineación de 23 jugadores. Marcados como primera línea (-X) figuran los titulares con dorsal 1-X, 2-X y 3-X y, de los ocho suplentes, los dorsales 16-X, 17-X y 18-X, es decir, seis primeras, tal y como establece el reglamento de competición. Según dicha acta, se realizan los siguientes cambios:

Minuto Entra Sale

40 23 14

45 16-X 5 **Primera por no primera**

52 18-X 3-X Primera por primera

57 19 6

60 21 12

70 22 11

75 17-X 1-X Primera por primera

A pesar de no aparecer reflejado en el acta del partido, también se produce la entrada del jugador con dorsal 20, que reemplaza al dorsal 2-X, (**no primera por primera**) en el minuto 73 aproximadamente, como seguidamente se verá.

**Segundo.-** Esta parte no ha podido contrastar los cambios con la aplicación "En vivo", al no haber reflejado Santander las sustituciones en esa aplicación, por lo que hemos analizado los cambios en el video del partido, que figura en la web de la FER. En todos los casos son fácilmente identificables los dorsales de los jugadores que se citan:

Minuto Entra Sale Minuto video

40 23 14 Media parte

45 16-X 5 57' 29"

52 18-X 3-X 1h 04' 25"

57 19 6 1h 10' 31"

60 21 12 1h 13' 16"

63 17-X 19 1h 20' 30" sustitución por expulsión del 18-X

70 22 11 1h 26' 44"

73 20 2-X 1h 32' 31'

75 17-X 1-X 1h 33' 38' entra el expulsado y **vuelve a entrar el 19**

En el momento de la expulsión temporal del dorsal 18-X, Santander **contaba en el campo con otros tres jugadores que podían jugar como primera línea:** 1-X, 2-X y 16-X. Como se observa en el video, antes de que se reanude el juego el número 17-X entra al juego por el 19. Contando Santander ya con tres jugadores de primera línea en el campo, la sustitución del dorsal 19 **no puede considerarse temporal sino DEFINITIVA**, ya que es un **reemplazo táctico voluntario que no está provocado por la imposibilidad de formar la primera línea.**

Por lo tanto, cuando en el minuto 75 vuelve a entrar el jugador expulsado 18-X, Santander decide tácticamente retirar al jugador 1-X y mantener al 17-X, pero en realidad se está cambiando al jugador 1-X por el jugador 19, que ya había sido sustituido en el momento de la expulsión y **no puede volver a ingresar.**



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Resulta de aplicación la "Circular número 7, Normas que regirán la Competición Nacional Sub 23 / B masculina en la temporada 2020/2021", que en su apartado 4º.d) remite al el Reglamento de juego de World Rugby para categoría sénior. Además, especifica: Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

Según la Ley del Juego 3.8, cuando se presenta una alineación con 23 jugadores, existe una obligación mínima de reemplazos de tres primeras líneas y cinco que no lo sean.

Tamaño de la nómina	Cantidad mínima de primeras líneas en la nómina	Debe poder reemplazar la primera vez que se lo solicite
23	6	Pilar izquierdo, pilar derecho y hooker

Así, en el momento en el que el 16-X entra por el 5 (primera por no primera) Santander realiza un cambio táctico que en ese momento del partido está permitido, pero que implica que ya no puedan agotar todos los cambios, por lo que ni siquiera se habría podido producir la octava sustitución.

JUGADORES	SUSTITUCIONES 1ª LÍNEA	SUSTITUCIONES OTROS PUESTOS	POSIBLES COMBINACIONES
15 o menos	0	0	
16	1	1	1 o 1
17	1	2	1 + 1 - 0 + 2
18	1	3	1 + 2 - 0 + 3
19	2	4	2 + 2 - 1 + 3 - 0 + 4
20	2	5	2 + 3 - 1 + 4 - 0 + 5
21	2	5	2 + 4 - 1 + 5
22	2	5	2 + 5
23	3	5	3 + 5

Buena prueba de ello es lo que acontece en el minuto 1h 29' 56" del video, cuando intentan hacer el cambio del dorsal 20 por el 2-X, y el árbitro no lo permite.

Y aún cuando lo hubiera permitido, como ocurre posteriormente, eso no excluye la responsabilidad del Delegado del equipo, que como se vio, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, y responsable por tanto de la infracción cometida y de la alineación indebida.

Y ello es así porque, aun cuando pudiera alegar el equipo infractor que el árbitro autoriza la sustitución, queda claro en el Reglamento que la infracción se produce y que, aun careciendo de dolo la conducta, eso no exime a la infracción de la culpa, en ese caso por desconocimiento o error del culpable. Y no puede ser de otra manera, dado que quién en ningún caso tiene la culpa, ni puede ser perjudicado por el error del infractor, es el equipo contrario, en el presente caso el Club que represento



**Segundo.-** Por otro lado, el Reglamento de Partidos y Competiciones prevé:

*Art. 20.- (...) Se considerará alineación indebida aquella que se produzca como resultado de haberse sobrepasado la cantidad de sustituciones permitidas por el Reglamento de Juego.*

*Un jugador que haya sido sustituido no puede, en ningún caso, volver a entrar a jugar durante el partido; si lo hiciere, se considerará alineación indebida, salvo en los casos que se especifican en el Reglamento de Juego.*

*En el caso de que un primera línea sufra una lesión no sangrante, debiendo ser atendido fuera del terreno de juego, el árbitro por motivos de seguridad, se dirigirá al capitán de su equipo para saber si tiene otro jugador suficientemente entrenado o experimentado para ocupar esa posición; **si ningún jugador puede ocupar ese puesto el capitán designará un delantero para que abandone el terreno de juego y el árbitro permitirá que entre en el campo un primera línea reserva. El cambio realizado estará finalizado cuando se reintegre el jugador lesionado o este cambio sea definitivo.***

*En ese momento también se reintegrará el delantero que abandonó el terreno de juego para la sustitución temporal.*

*El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que fuera expulsado temporalmente un primera línea. **Se considerará alineación indebida aquella que se produzca como resultado de haberse sobrepasado la cantidad de sustituciones permitidas por el Reglamento de Juego.***

*Art. 28.- En las competiciones por puntos, en caso de (...) **alineaciones indebidas** o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.*

*ART. 33.- Siempre que en un partido de competición oficial (...) **se sustituyese indebidamente un jugador por otro** (...) se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: (...)*

*c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.*

**Tercero.-** A la vista de lo que prevé el art. 20, aun cuando la errónea sustitución temporal por la expulsión hubiera sido autorizada por el árbitro, nos remitimos a lo expuesto en el Fundamento Primero respecto de la responsabilidad ineludible del delegado del Santander, que debía conocer que tenía tres jugadores marcados como primera en el terreno de juego, y por tanto en condición de formar adecuadamente la primera línea de la melé.

**Cuarto.-** Como se ha visto, con los cambios irregulares, se producen varias infracciones:

**a)** La sustitución del 16-X por el 5 (primera por no primera), con una alineación de 23 jugadores, implica que **sólo puedan realizarse siete cambios**. En efecto son siete los cambios reflejados en el acta, pero en ella se omite el cambio del jugador 2-X por el 20 (minuto 73), efectuado como puede



*comprobarse en el vídeo del partido. Por tanto, la entrada al juego del jugador 20 ha de considerarse indebida, al ser un octavo cambio.*

*b) En el momento de la expulsión del primera línea 18-X (minuto 63) el dorsal 19 es reemplazado por el 17-X, sustitución que no puede considerarse temporal sino definitiva, pues el equipo disponía en el campo de otros tres jugadores marcados como primera línea. Por tanto, el retorno al campo del jugador 19 es una alineación indebida pues había sido cambiado tácticamente y no puede regresar al juego. Su entrada en el minuto 75 provoca, además, un noveno cambio, que también es en sí mismo una infracción.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA que ese Comité admita el presente escrito y analice el acta y el video del partido, y a la vista de los mismos, actúe en consecuencia y declare la alineación indebida de los jugadores del Santander, con las consecuencias que el reglamento de competición establece a tal efecto.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – En virtud del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, que dispone: “2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Por ello, procede subsanar el error contemplado en el Antecedente de Hecho único del punto M) del Acta de 17 de marzo de 2021, incluyendo la totalidad del escrito.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SUBSANAR el error material** existente en el punto M) del acta de este Comité de fecha 17 de marzo de 2021, siendo el escrito correcto presentado por el Club CP Les Abelles el que figura en el Antecedente de Hecho Segundo del presente acta.

**SEGUNDO.** – **CONCEDER nuevo plazo a las partes para formular alegaciones y/o presentar pruebas** respecto a los procedimientos incoados en el punto M) del acta de este Comité de fecha 17 de marzo de 2021, antes de las 14.00 horas del día miércoles 24 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 20 de marzo de 2021

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**